



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 680014105002-2022-00441-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS LEON PIMIENTO C.C. 17.815.234

ACCIONADO: ARL SURA

VINCULADO: SANITAS EPS

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **JUAN CARLOS LEON PIMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.815.234 quien actúa en nombre propio, contra de la **ARL POSITIVA**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. El día 07 de septiembre de 2022, se reconoció por parte de la Junta Nacional de Calificación de invalidez el origen de la enfermedad padecida como de origen laboral mediante dictamen 17815234-17225.

2.2. A partir de dicha fecha solicitó a la ARL accionada que se remitiera a especialista en neumología.

2.3. Como respuesta a la solicitud ha obtenido órdenes medicas que al momento de autorizarlas no son viables, indicando que cuando se dirige a tramitarlas le informan que no prestan dicho servicio.

2.4. Asevera que de acuerdo a lo anterior ha tenido que dirigirse para la prestación del servicio a la EPS SANITAS, pese a que la responsable es la ARL POSITIVA por tratarse de una enfermedad profesional.

2.5. Sostiene que su estado de salud es grave ya que depende del uso de inhaladores para mitigar su problema.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida y, en consecuencia; se ordene a positiva ARL expida las autorizaciones viables para ser valorado por especialista en neumología.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 09 de diciembre de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado y vinculado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. **ARL POSITIVA** indicó que *“el señor Juan Carlos León Pimiento tiene reporte de un evento ante esa ARL en el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre, definió el origen laboral de la enfermedad U071 COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO a través del Dictamen 17815234 - 17225 de fecha 07 de septiembre de 2022”*

Igualmente indicó que *“De acuerdo al origen laboral establecido sobre la patología U071 COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO en virtud de las asignaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, le corresponde a esta Administradora de Riesgos Laborales la atención asistencial, económica y administrativa de la misma, por ello, desde el 04 de octubre de 2022 bajo orden N° 35876898 esta ARL había generado autorización para consulta de primera vez por la especialidad de Neumología con la IPS ESE Hospital Universitario de Santander (ANEXO 2), entidad que no aseguró disponibilidad para el accionante, razón por la cual generamos cambio de autorización con orden N° 36414555 de fecha 02 de diciembre de 2022 para valoración por la misma especialidad con la IPS Clínica Chicamocha S.A.*

(ANEXO 3) autorización que también fue anulada al no poder haber sido materializada.”

Aseveró que, con el fin de superar las circunstancias de inoportunidad en la agenda por parte de la red de prestadores de esta ARL, se generó la autorización No. 36494060 de fecha 12 de diciembre de 2022 por concepto de valoración de primera vez por la especialidad de Neumología con la IPS Instituto Neumológico del Oriente S.A. – Bucaramanga, servicio que ya se encuentra agendado para el 28 de diciembre a las 09:20 am con profesional Federico Niño.

La accionada igualmente indica que la autorización y el agendamiento generados se notificaron al accionante el día 12/12/2022 a través de contacto telefónico establecido en la línea 3153751076 y bajo el correo electrónico leompiminetoj@gmail.com.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **ARL POSITIVA** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **JUAN CARLOS LEON PIMIENTO**, al presentar demora en la programación de cita de valoración con especialista en neumología.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación

que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **JUAN CARLOS LEON PIMIENTO**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. De acuerdo a lo anterior se deja en evidencia que el accionante se encuentra legitimado en razón a que es el directamente afectado por la demora en valoración con especialista en neumología.

6.5. De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **ARL POSITIVA** de manera tal que al ser esta la entidad encargada de la prestación del servicio de salud es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.6. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “*en todo momento y lugar*”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*”¹.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos han tenido ocasión en el mes de marzo de 2022 fecha en la cual solicitó la autorización y programación de la valoración por dermatología, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.7. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.8. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.9. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que, el accionante manifiesta que se encuentra a la espera de que la ARL POSITIVA expida las autorizaciones pertinentes para ser valorado por especialista en neumología, teniendo en cuenta que dicha entidad es la encargada de la prestación del servicio por tratarse de una enfermedad de

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

origen profesional. Igualmente indicó que se han expedido varias órdenes medicas por parte de la accionada las cuales han resultado inviables ya que las IPS informan que no prestan el servicio requerido.

La accionada **ARL POSITIVA** en su contestación indicó que desde el 04 de octubre de 2022 se había generado autorización para consulta de primera vez por la especialidad de Neumología, que en razón a que la IPS no aseguró disponibilidad para el accionante se generó un cambio de la autorización de fecha 02 de diciembre de 2022 la cual fue anulada al no poder haber sido materializada.

Por último informó que, con el fin de superar las circunstancias de inoportunidad en la agenda por parte de la red de prestadores de esa ARL, se generó la autorización No. 36494060 de fecha 12 de diciembre de 2022 por concepto de valoración de primera vez por la especialidad de Neumología con la IPS Instituto Neumológico del Oriente S.A. – Bucaramanga, servicio que ya se encuentra agendado para el 28 de diciembre a las 09:20 am con profesional Federico Niño, circunstancias que ya han sido informadas al accionante.

Una vez revisada la contestación de la accionada ARL POSITIVA, se estableció comunicación al abonado telefónico 3153751076 en donde el accionante indicó que efectivamente ha sido programada valoración con especialista en neumología para el día 28 de diciembre en la IPS Instituto Neumológico del Oriente S.A. – Bucaramanga.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*⁴,

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por el accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante por tanto se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por el señor **JUAN CARLOS LEON PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía C.C.17.815.234 por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental a la salud, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

**Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908d3ed41c3bb3dcfb1dae0d1f106bbae61531da1a05babcd970314dc21e0b**

Documento generado en 16/12/2022 02:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**